



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00172-00
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARATIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: WILLIAN FERNANDO ORTEGA LABORDA, C.C. 15.922.165

Informe secretarial-. Soledad, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que fue allegado memorial, mediante el cual el pagador remitió respuesta al Despacho sobre la medida cautelar del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial se tiene que la OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD, manifestó al Despacho que se devuelve el OFICIO de fecha 28 de agosto de 2020, en el que fue ordenado el embargo del bien inmueble 040-480934, sin registrar.

En virtud a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento la respuesta emitida por parte de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD, en fecha 28 de junio de 2.022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de de 2023.

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcc6ece2909ebb8b919ea1cd81ba535edc419598f58cf67390b378d21724364**

Documento generado en 15/02/2023 08:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00277-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALFREDO LUIS PARRA CABRERA C.C. 8.506.950
DEMANDADO: DUBERLIS ISABEL TORRES CANTILLO C.C. 57.462.919

INFORME SECRETARIAL – Soledad, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL – Soledad, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el inmueble sobre el cual versan los canones de arrendamiento dejados de cancelar se encuentra ubicado en CALLE 38 #28-46, urbanización Caribe Verde, del Municipio de Malambo.

El artículo 28 del CGP, dispone:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Por lo anterior, se remitirá la presente Litis al Juez de su competencia.

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva singular promovida por **ALFREDO LUIS PARRA CABRERA** en contra de **DUBERLIS ISABEL TORRES CANTILLO** lo antes expuesto.
2. Remitir la presente demanda al correo de reparto de los juzgados promiscuos municipales de Malambo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. –



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00277-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALFREDO LUIS PARRA CABRERA C.C. 8.506.950
DEMANDADO: DUBERLIS ISABEL TORRES CANTILLO C.C. 57.462.919

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e086c920fccb4e5c6346a9f12d1f6dec20296549ce6f63ceadbcd7ad31d9864**

Documento generado en 15/02/2023 08:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00635-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8

DEMANDADO: JHON BRAYAN CUENTAS DE CARO C.C. 1.045.687.898

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud de, que, la parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado JHON BRAYAN CUENTAS DE CARO, a fin que cancele las sumas de dineros pretendidas en el plenario.

Este Despacho tendrá en cuenta los siguientes argumentos jurídicos:

Que la Ley 270 de 1996, brindó a los despachos judiciales la posibilidad del uso de la tecnología y los medios electrónicos para el cumplimiento de sus funciones¹, posteriormente se sancionó la Ley 527 de 1999 llamada ley de comercio electrónico, la cual debe equipararse a los presupuestos procesales.

Que el togado aportó título valor desmaterializado denominado “*Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales*” incorporado en el pagaré identificado en DECEVAL con No. 0011639522 y pagare No. 15031999.

Que esta Agencia judicial examinó el documento aportado como base de ejecución por la activa, bajo la lupa del artículo 790 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General de Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de firmas digitales.

Que el art. 6 de la Ley 527 de 1999, indica que cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

Que a su turno el Art. 7 habla acerca de la firma e indica que *cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00635-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: JHON BRAYAN CUENTAS DE CARO C.C. 1.045.687.898

misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

*Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido **cuenta con su aprobación**:*

*Que **el método** sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado **o comunicado**. (subrayado y negrita del despacho)*

El art 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando:

"Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar..."(subrayado y negrita del despacho)

Por su parte el art. 247 del CGP señala: *"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan **sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos**, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud..."(subrayado y negrita del despacho)*

Que el art 2 parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005, enseña que *"los valores tendrán las características de y prerrogativas de los títulos valores..."*, igualmente regula la desmaterialización de los títulos valores. El Código de Comercio, por su parte, fija como requisitos generales para todos los títulos valores los contenidos en el artículo 621, y por tratarse de pagaré, los requisitos especiales están contenidos en el artículo 709, entonces, para que un documento se considere título valor pagaré, debe reunir la totalidad de los mismos para nacer a la vida jurídica.

Que de lo anterior se colige que un pagaré desmaterializado, es un título creado electrónicamente, el cual debe contener el lleno de los requisitos señalados en el estatuto mercantil, y demás normas concordantes, como la ley de comercio electrónico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00635-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8

DEMANDADO: JHON BRAYAN CUENTAS DE CARO C.C. 1.045.687.898

Que así las cosas, advierte el Despacho que del documento contentivo *Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales* el cual se entiende como un pagaré desmaterializado no cumple con los requisitos antes señalados, pues el mismo **no aparece firmado** por la parte aquí demandada, **no consta firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado²**; en este sentido, con el documento aportado no se genera la certeza de que fue otorgado por el ejecutado y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante.

Que, aunado a lo anterior, es de resaltar que, revisado el documento en mención, se advierte código QR que indica *“para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código”*. Ello en virtud de la facultad que otorga la ley 527 de 1999 de agregar tal modo de validación diferencial en los títulos valores desmaterializados. Sin embargo, fue imposible para el Despacho acceder a la información ahí descrita, incluso utilizando aplicaciones digitales diseñadas para ello. Siendo menester recalcar en este punto que el mero direccionamiento por parte del presunto enlace a la página web de DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA-DECEVAL- **NO** da la seguridad de que el título en cuestión cumple con los requisitos mencionados con anterioridad, pues se entenderá firmado digitalmente según lo dispuesto según el artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015.

Ahora bien, la sola manifestación de la existencia de una obligación no basta, puesto que, aunque, para los títulos valores desmaterializados se exige la declaración por parte de una entidad autorizada por la ONAC³, la certificación sobre la existencia del pagaré, en este caso, debe ir acompañado del mensaje de datos, en el que se pueda constatar la legitimación, literalidad, incorporación y la autonomía de la generación y envío del mensaje de datos, del que se pueda verificar, que en efecto el deudor o firmante del título valor, es la persona a quien se demanda. Es decir, la trazabilidad electrónica que demuestre que tal documento fue remitido íntegramente hasta el presunto deudor, siendo demostrable que la dirección donde se recibió tal mensaje de datos pertenece al enjuiciado.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no hay soporte electrónico, ni puede advertirse que fue remitido al demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas. Concluye esta agencia judicial que el documento aportado es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento que haya sido el deudor quien voluntariamente se obligó; se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P.y demás normas citadas, por lo que se habrá de DENEGAR mandamiento de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00635-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: JHON BRAYAN CUENTAS DE CARO C.C. 1.045.687.898

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado por la entidad BANCO DE BOGOTÁ en contra del(a) señor(a) JHON BRAYAN CUENTAS CARO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hágase las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c86912cd02cd04aef9f33481e84b09d7c6ee832a49186f0b6c8a2dd5d40f926
Documento generado en 15/02/2023 08:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00633-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AVILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: GISELA AYOLA TORO C.C. 32.730.083

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **GISELA AYOLA TORO** identificado con **C.C. 32.730.083** y en favor de **BANCO AV VILLAS S.A.** identificado con **Nit. 860.035.827-5** por la suma VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHO PESOS M/L (\$20.863.008), correspondiente al capital más intereses corrientes, adeudados en la obligación consignada en el pagare No. 5229732004447688, objeto de cobro.

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) señor(a) MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES identificado con C.C. 27.004.543 y portador de la T.P. 85.106 del C.S.J., como representante de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00633-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AVVILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: GISELA AYOLA TORO C.C. 32.730.083

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE
DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL Soledad, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00633-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AVILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: GISELA AYOLA TORO C.C. 32.730.083

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posea del(a) señor(a) **GISELA AYOLA TORO** identificado con **C.C. 32.730.083** en las diferentes entidades bancarias.

SEGUNDO: Límitese en la suma TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L (\$31.294.512) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

TERCERO: DECRETESE el embargo y posterior del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-40218 inscrito en la oficina de registros públicos del municipio de Soledad, de propiedad del(a) señor(a) **GISELA AYOLA TORO** identificado con **C.C. 32.730.083**.

CUARTO: Líbrese los respectivos oficios por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4238365de388ef0222f82b1f32ac70758e446ad79969e7b5e8290dd8423107bd**

Documento generado en 15/02/2023 08:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00634-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AVILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: OSIRIS MARIA FERNANDEZ ZUÑIGA C.C. 32.671.440

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **OSIRIS MARIA FERNANDEZ ZUÑIGA** identificado con **C.C. 32.671.440** y en favor de **BANCO AV VILLAS S.A.** identificado con **Nit. 860.035.827-5** por la suma DIEZ MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$10.052.463), correspondiente al capital más intereses corrientes, adeudados en la obligación consignada en el pagare No. 2233781, objeto de cobro.

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) señor(a) MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES identificado con C.C, 27.004.543 y portador de la T.P. 85.106 del C.S.J., como representante de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

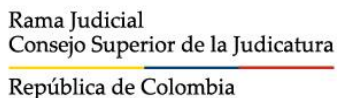


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00634-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AVVILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: OSIRIS MARIA FERNANDEZ ZUÑIGA C.C. 32.671.440

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ _
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00634-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AVVILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: OSIRIS MARIA FERNANDEZ ZUÑIGA C.C. 32.671.440

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer.

Soledad, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en consecuencia, el juzgado,

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posea del(a) señor(a) **OSIRIS MARIA FERNANDEZ ZUÑIGA** identificado con **C.C. 32.671.440** en las diferentes entidades bancarias.

SEGUNDO: Límitese en la suma QUINCE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$15.078.694.5) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

TERCERO: DECRETESE el embargo y posterior del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-102757 inscrito en la oficina de registros públicos del municipio de Soledad, de propiedad del(a) señor(a) **OSIRIS MARIA FERNANDEZ ZUÑIGA** identificado con **C.C. 32.671.440**

CUARTO: Líbrese los respectivos oficios por secretaria.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. ____** En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, _ _

LA SECRETARÍA



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea741c268dcd55e9cf724b52941c57f38cbea16b6796cbf512d10278b8276b2**

Documento generado en 15/02/2023 08:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00631-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5
DEMANDADO: NEY DE JESUS RAMIREZ MELO C.C. 12.626.946 y GIANLYA MILENA D' RUGGIERO RUA C.C.
32.785.790

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Quine (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los(as) demandados(as) **NEY DE JESUS RAMIREZ MELO** identificado(a) con **C.C. 12.626.946** y **GIANLYA MILENA RUGGIERO RUA** identificado con **C.C. 32.785.790**, y en favor de **BANCO AV VILLAS** identificado con **Nit. 860.035.827-5** por la suma CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$4.563.316), por concepto de la obligación contenida en el pagare No. 584694
Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) Dr.(a) FRANCISCO DANIEL RAMIREZ CARREÑO identificado con C.C. 19.334.946 y portador(a) de la T. P. 30.770 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. **DECRETESE** el embargo y posterior del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-114823 inscrito en la oficina de registros públicos del municipio



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00631-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5

DEMANDADO: NEY DE JESUS RAMIREZ MELO C.C. 12.626.946 y GIANLYA MILENA D' RUGGIERO RUA C.C.
32.785.790

de Soledad, de propiedad de los(as) demandados(as) **NEY DE JESUS RAMIREZ MELO** identificado(a) con **C.C. 12.626.946** y **GIANLYA MILENA RUGGIERO RUA** identificado con **C.C. 32.785.790**.

5. Líbrese los respectivos oficios por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

LA JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4fa33f0bf79490508eb2ec1225616ed82c8b7b870238b5798ae8edb5742d06**

Documento generado en 15/02/2023 08:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00653-00
PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4
DEMANDADO: ANGELICA ANDREA LOPEZ RIVERA C.C. 1.045.708.015

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) demandado(a) **ANGELICA ANDREA LOPEZ RIVERA** identificado con **C.C. 1.045.708.015**, y en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** identificado con **Nit. 899.999.284-4** por la suma TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y NUEVES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$32.367.089.53), discriminados de la siguiente manera:
 - La suma TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$309.157) por concepto cuotas en mora no canceladas desde el 05 de marzo del 2022 hasta el 05 de agosto del 2022, de la obligación contenida en el pagaré No. 1045708015.
 - La suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L (\$26.147.226.28), correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 1045708015.
 - La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$1.349.891.18) correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 05 de marzo del 2022 hasta el 05 de agosto del 2022, de la obligación contenida en el pagaré No. 1045708015.

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00653-00
PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4
DEMANDADO: ANGELICA ANDREA LOPEZ RIVERA C.C. 1.045.708.015

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) Dr.(a) EDUARDO JOSE MISOL YEPES identificado con C.C. 8.798.798 y portador(a) de la T. P. 143.229 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. **DECRETESE** el embargo y posterior del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-169938 inscrito en la oficina de registros públicos del municipio de Soledad, de propiedad del(a) demandado(a) **ANGELICA ANDREA LOPEZ RIVERA** identificado con **C.C. 1.045.708.015**.
5. Líbrese los respectivos oficios por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f460ee27872494675651897f5d377f35a1f30fb518e4424bddd20b42dee053**
Documento generado en 15/02/2023 08:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00639-00
PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4
DEMANDADO: BLANCA PATRICIA ROMERO COLON C.C. 22.732.862

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) demandado(a) **BLANCA PATRICIA ROMERO COLON** identificado con **C.C. 22.732.862**, y en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** identificado con **Nit. 899.999.284-4** por la suma TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y NUEVES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$32.367.089.53), discriminados de la siguiente manera:
 - La suma de CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$120.288.64) por concepto cuotas en mora no canceladas desde el 05 de abril del 2022 hasta el 05 de agosto del 2022, de la obligación contenida en el pagaré No. 22732862.
 - La suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$31.291.675.60), correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 22732862.
 - La suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$955.125.29) correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 05 de abril del 2022 hasta el 05 de agosto del 2022, de la obligación contenida en el pagaré No. 22732862

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00639-00
PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4
DEMANDADO: BLANCA PATRICIA ROMERO COLON C.C. 22.732.862

y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) Dr.(a) JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con C.C. 91.012.860 y portador(a) de la T. P. 74.502 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. **DECRETESE** el embargo y posterior del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-161004 inscrito en la oficina de registros públicos del municipio de Soledad, de propiedad del(a) demandado(a) **BLANCA PATRICIA ROMERO COLON** identificado con **C.C. 22.732.862**.
5. Líbrese los respectivos oficios por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a579e2080568b771510bc4a8d135520bb95b35f2a805e739328f4655e4e6d96**

Documento generado en 15/02/2023 08:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00637-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941
DEMANDADO: JULIAN DE JESUS MAZA GONZALEZ C.C. 72.049.107

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud de, que, la parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado JULIAN DE JESU MAZA GONZALEZ, a fin que cancele las sumas de dineros pretendidas en el plenario.

Este Despacho tendrá en cuenta los siguientes argumentos jurídicos:

- Que adosa al plenario la activa la factura identificada con el número 7846 de fecha 26 de julio de 2016, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), pretendiendo su ejecución por vía judicial, sin embargo, tal documento adolece de las siguientes falencias, de acuerdo con los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional:
 - No indica la calidad de retenedor del impuesto sobre ventas.
 - Que pretende la ejecución completa de la obligación sin aclarar los “abonos” allí consignados.
 - No indica si se trata de la factura original o copia.

El inciso segundo de la norma ibídem reza:

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”

Así las cosas, este Juzgador se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que el documento aportado no cumple con las características de Título valor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00637-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941
DEMANDADO: JULIAN DE JESUS MAZA GONZALEZ C.C. 72.049.107

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado por KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ en contra del(a) señor(a) JULIAN DE JESUS MAZA GONZALEZ, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hágase las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a889b3980b590f5305abcfbbde47cc0bbe545307e1cc90061c4832dd82350e33**

Documento generado en 15/02/2023 08:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva, informándole que el apoderado judicial de la parte accionada Dr. GABRIEL NUÑEZ INSIGNARES presentó memorial de fecha 08 de febrero de 2023, mediante el cual solicita nulidad e impugnación del fallo de primera instancia proferido el día 08 de febrero de 2023, el cual tuteló el derecho fundamental de petición del accionante ALEXANDER SIERRA PAEZ.
Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, observa este Despacho, que la parte demandante solicita nulidad e impugnación del fallo de primera instancia proferido el día 08 de febrero de 2023, no obstante, revisado el expediente de la referencia, se tiene que dentro de la Acción de Tutela que nos ocupa, en auto de fecha 19 de enero de 2023 se admitió la acción de tutela y se ofició a la entidad GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, rindiera un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar, por lo que, la entidad accionada en fecha 23 de enero de 2023 siendo las 15:55 presentó el informe de tutela, encontrándose dentro de los términos establecidos por este Despacho Judicial.

Posterior a esto, el día 08 de febrero de 2023 el despacho procede a emitir fallo de primera instancia desfavorable para la entidad demandada, en el cual tutela el derecho fundamental de petición del accionante, sin embargo, cabe resaltar que, al momento de proferir el fallo en mención, el despacho por error involuntario, omitió el informe rendido por la entidad accionada.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto y en virtud que es indispensable tener en cuenta el informe rendido por la parte accionada a la hora de proferir fallo dentro del trámite tutelar, este Despacho considera pertinente proceder a decretar la Nulidad del fallo de tutela proferido el día 08 de febrero de 2022, a efectos de no vulnerar el derecho a la defensa y al debido proceso de la parte ACCIONADA.

Por otra parte, y en cuanto al escrito presentado por el actor en el cual solicita dos figuras, una nulidad del fallo, y la otra impugnación del fallo, es preciso indicar que, una vez decreta la nulidad del fallo proferido el día 08 de febrero de 2023, no hay lugar a la impugnación del mismo, quiere decir lo anterior, que, para tramitarse una impugnación del fallo, debe existir una decisión de fondo, y tal situación en el presente caso, ha quedado invalidada mediante la nulidad decretada.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033 y 3043478191

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co -Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

1. DECLARAR la Nulidad del Fallo de Tutela proferido por esta Agencia Judicial el día 08 de febrero de 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
2. Téngase como aportada la respuesta allegada por la entidad accionada GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. la cual no perderá validez.
3. No acceder a tramitar la impugnación solicitada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENCIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b5987ee666aa4024225d86805868a61a7193e94992203c6c9dcf29890c4451**

Documento generado en 15/02/2023 08:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001400

INCIDENTE DE DESECATO

Accionante: DEIBYS JAVIER QUINTERO BEDOYA C.C. 1.065.640.503

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD (ATLANTICO)

INFORME SECRETARIAL. – quince (15) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia informándole que el accionante presentó incidente de desacato contra la entidad accionada.

Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, quince (15) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, así como el escrito presentado por la accionante, considera este Despacho que, antes de abrir el incidente de Desacato, se hace necesario requerir a la encartada afín de verificar el cumplimiento de fallo de tutela emitido por este Despacho, por lo anterior se,

RESUELVE

1. Requerir a la accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD (ATLANTICO) o quién haga sus veces, y a través del superior jerárquico de la obligada a cumplir, con el objeto de que informe al Despacho, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día cinco (08) de febrero de 2023.
2. En caso negativo sírvase manifestar los motivos por los cuales aún no lo ha hecho.
3. Concédase a la entidad accionada el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que rinda el informe solicitado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001400

INCIDENTE DE DESECATO

Accionante: DEIBYS JAVIER QUINTERO BEDOYA C.C. 1.065.640.503

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD (ATLANTICO)

4. Se le recuerda al funcionario competente que un posible desacato es sancionable con arresto y multa de acuerdo con el artículo 52, del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. ____ En
la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785303ae20913d04e0d9d3fd31ed299b7a823721b598256c5dfc8e31cee0e89b**

Documento generado en 15/02/2023 08:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>